

OFICIO N° 2079 /

ANT.: No hay

MAT.: Requiere a las corporaciones municipales ajusten sus procedimientos para dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa establecidas en la Ley de Transparencia, su Reglamento y las Instrucciones Generales N° 4, 7 y 9 del Consejo para la Transparencia.

SANTIAGO, 29 MAYO 2013

A: **SEGÚN DISTRIBUCIÓN**DE: **RAÚL FERRADA CARRASCO**
DIRECTOR GENERAL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

En ejercicio de la facultad de resolver los reclamos por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 7° de la Ley de transparencia y acceso a la información pública, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 –en adelante, Ley de Transparencia o la Ley- y en el artículo 51 de su Reglamento, este Consejo ha debido pronunciarse en varias oportunidades acerca de la infracción a las normas de Transparencia Activa por parte de corporaciones municipales.

Es por ello que en la sesión N°433, celebrada el 10 de mayo de 2013, el Consejo Directivo de esta entidad analizó esta situación y estimó necesario remitir el presente Oficio para requerir a las corporaciones municipales ajusten sus procedimientos para así dar cumplimiento a las disposiciones sobre transparencia activa precedentemente señaladas, en los términos contenidos en las Instrucciones Generales N° 4, 7 y 9 del Consejo para la Transparencia, con las precisiones que aquí se indican.

Para llevar a cabo lo anterior y facilitar el cumplimiento de dichas disposiciones, se efectuará un desglose de las obligaciones de Transparencia Activa en función de la especial naturaleza de las señaladas corporaciones. Por tanto, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

1.- **Actos y documentos publicados en el Diario Oficial.** (artículo 6° de la Ley). En caso que la Corporación hubiese publicado algún documento en el Diario Oficial, deberá informarlo en este literal. En este evento, dicho documento deberá individualizarse indicando su naturaleza, denominación, fecha de publicación y número si lo tuviere, además de disponer de un link al documento respectivo.

2.- **Potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas del organismo respectivo, y el marco normativo que le sea aplicable, el que comprenderá las leyes, reglamentos, instrucciones y resoluciones que las establezcan, incluidas las**



referidas a su organización. (artículo 7º letra c) de la Ley y 51 letra c) del Reglamento). En primer lugar, las corporaciones deberán informar las potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas que les sean asignadas por las leyes y otras normas cualquiera sea su naturaleza, consignando el artículo, numeral o cláusula que establezca la regulación específica de las mismas.

En segundo lugar, en relación al marco normativo cabe señalar que el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que creó las corporaciones municipales permitió a las municipalidades constituir personas jurídicas de derecho privado para los efectos de la administración y operación de los servicios traspasados, conforme a las normas del Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, sin embargo estas entidades desempeñan funciones públicas, por lo que deben ser publicadas en el orden que se indica, entre otras, las siguientes normas:

- i) En primer lugar, el decreto que concede personalidad jurídica y aprueba los estatutos de la Corporación respectiva,
- ii) Todas las normas que permitieron a las municipalidades la constitución de dichas corporaciones,
- iii) Las normas de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que se refieren a la relación entre las corporaciones y las municipalidades,
- iv) Las normas que regulan los servicios municipales que administran y operan estas corporaciones, por ejemplo, la Ley N°19.070 y la Ley N°19.378,
- v) Las normas que establecen su régimen de financiamiento, funcionamiento y fiscalización,
- vi) Las normas de derecho privado que regulan la constitución, funcionamiento y disolución de las corporaciones,
- vii) Los acuerdos adoptados por el directorio de la corporación que establezcan de manera general su régimen de funcionamiento.

3.- Estructura orgánica del organismo y las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos. (artículo 7º letra a) de la Ley y 51 letra a) del Reglamento). Se debe publicar la forma en que la Corporación ha dividido y ordenado las unidades administrativas creadas para cumplir sus funciones. Dicha estructura debe estar, entre otros, integrada por:

- i) El Presidente de la Corporación (conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta la aplicación del inciso segundo del artículo 38º del DL. N° 3.063, de 1979),
- ii) El Directorio (conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980),
- iii) La Gerencia, (en caso que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, el que permite al alcalde delegar la presidencia en la persona que estime conveniente, y los estatutos de las corporaciones, que establecen la posibilidad de nombrar a un gerente general o secretario general que desempeña las funciones de administración y representación de las mismas),
- iv) El Departamento de Educación y el Departamento de Salud (conforme a las normas de las Leyes N° 19.070 y 19.378, y sus correspondientes reglamentos), cualquiera sea la denominación que éstos tengan,
- v) Los Departamentos o unidades de administración y finanzas y de recursos humanos, y, en general, todas las unidades, órganos internos o dependencias de la Corporación.



Para lo anterior, deberá desplegarse en el sitio electrónico respectivo un organigrama o esquema en el que se indicarán, con claridad, todas las unidades, órganos internos o dependencias que componen el organismo, cualquiera sea la denominación que tengan.

Atendido a que debe publicarse la estructura orgánica de la Corporación, y que ella propende a desarrollar las funciones públicas de administración y operación de los servicios municipales de educación, salud y atención de menores, entre otros, también deberán describirse en el sitio electrónico de las corporaciones municipales las facultades, funciones y atribuciones asignadas a cada una de sus unidades, órganos o dependencias (artículo 7º letra b) de la Ley y 51 letra b) del Reglamento), con expresa indicación del/los artículo/s de la/s norma/s legal/es que la/s otorgó/aron. Asimismo, deberá contemplarse un link a un documento que contenga el texto íntegro y actualizado de la norma respectiva, debiendo indicarse, expresamente, la fecha de la última modificación registrada en ese texto, si la hubiere (punto 1.3 de la Instrucción General N° 4).

No obstante, el alcance de la obligación del artículo 51, letra b) del Reglamento se encuentra restringido a las facultades "otorgadas por la ley", se considerará buena práctica incorporar, también, las facultades, funciones y atribuciones de las unidades, órganos o dependencias contemplados en normas de rango inferior a la ley, como reglamentos, decretos, resoluciones, estatutos u otras, debiendo indicar el artículo, numeral, cláusula o inciso que otorga la facultad, función y/o atribución y contemplar un link a un documento que contenga el texto íntegro y actualizado de dicha norma, debiendo indicar, expresamente, la fecha de la última modificación registrada en ese texto, si la hubiere.

4.- En materia de personal. (artículo 7º letra d) de la Ley y 51 letra d) del Reglamento), las corporaciones deberán informar:

- i) La planta del personal y el personal a contrata que formen parte de la respectiva dotación docente y de salud comunal, según lo dispuesto en las Leyes N° 19.070 y 19.378, y sus Reglamentos, respectivamente, o en otras áreas, según corresponda;
- ii) El personal que preste servicios para la Corporación en virtud de un contrato de trabajo no regido por las normas ya citadas, que se desempeñe en la administración central de la misma, como el personal no docente de establecimientos educacionales regidos por la Ley N° 19.464, y
- iii) Todas las demás personas naturales que presten servicios para la Corporación en virtud de un contrato de trabajo o a honorarios, con indicación, en todos los casos, de las correspondientes remuneraciones.

Para cumplir esta obligación, debe observarse estrictamente lo dispuesto en el punto 1.4 de la Instrucción General N° 4¹, con la precisión de que atendiendo a que estas entidades administran y operan los servicios de educación, salud y atención de menores, entre otros, deberán publicar la información indicada en plantillas separadas en atención a cada uno de dichos servicios, además de una plantilla para el personal que labora en la administración general de la Corporación. En cada una de éstas, a su vez, deberán conformarse nuevas plantillas según se trate de: 1) personal de planta, 2) personal a contrata, 3) personal sujeto al Código del Trabajo y 4) personas naturales contratadas a honorarios.

En el caso del personal que se desempeñe en los servicios de educación, respecto del personal de planta y a contrata, deberá indicarse el estamento al que pertenece cada

¹ Téngase presente que el acápite 1.4 fue modificado por la Instrucción General N° 7 y, posteriormente, reemplazado de manera íntegra en la Instrucción General N° 9, publicada en el Diario Oficial de 20 de agosto de 2010, en los términos que allí se señalan.



funcionario, entendiéndose por estamentos los siguientes: docente, docente-directivo, y técnico-pedagógico, mientras que en el caso del personal que labore en el servicio de salud, se deben entender por estamentos los siguientes: Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas; Otros profesionales; Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud; y, Auxiliares de servicios de Salud. En el caso de la administración general, también deberán establecerse los estamentos en que se pueden prestar servicios, que, a grandes rasgos, debieran ser directivos, jefaturas, profesionales, administrativos y auxiliares.

5.- **Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.** (artículo 7º letra e) de la Ley y 51 letra e) del Reglamento). Ello debido al carácter público de los servicios a cargo de las corporaciones municipales y a que el financiamiento de las actividades indicadas es efectuado con fondos de carácter público. Por tanto, como las corporaciones municipales no realizan sus adquisiciones y contrataciones a través del Sistema de Compras Públicas y no aprueban los contratos mediante un acto administrativo, esta información deberá ser publicada en una plantilla que contendrá los siguientes antecedentes: individualización del contratista (nombre completo o razón social y R.U.T.), individualización de los socios o accionistas principales de las empresas o sociedades prestadoras según sea el caso, objeto de la contratación o adquisición, monto o precio total convenido, duración del contrato y un link al texto íntegro del contrato y de sus posteriores modificaciones si las hubiere.

6.- **Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.** (artículo 7º letra f) de la Ley y 51 letra f) del Reglamento). Aunque no es común que las corporaciones municipales efectúen transferencias de fondos a personas naturales o jurídicas sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios, hay casos excepcionales en que ello ocurre, como lo son el pago de las cuotas correspondientes a la Asociación Gremial de Corporaciones Municipales, por ejemplo, o transferencias que, eventualmente, pueden realizar a otras entidades con las cuales compartan fines en común, de tal suerte que, de todas maneras, se encuentran obligadas a publicar esta información. Por tanto, teniendo en consideración que las transferencias que efectúen las corporaciones no estarán regidas por Ley N°19.862, deberán incorporarse a un registro separado, al cual también se accederá desde el sitio electrónico institucional. Para ello deberán publicar la información en un apartado especial, el que incluirá todas las transferencias efectuadas en el año calendario en una misma planilla, ordenadas cronológicamente según hayan sido efectuadas, indicando la fecha en que se materializó la transferencia, su denominación, monto, objeto o finalidad (absteniéndose de utilizar siglas y/o expresiones genéricas) e identificación de la persona natural o jurídica que la recibe.

7.- **Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.** (artículo 7º letra g) de la Ley y 51 letra g) del Reglamento). Si bien es cierto las corporaciones no dictan decretos u otro tipo de actos administrativos, en la práctica dictan resoluciones, actos o instrucciones que tienen efectos respecto de terceros, tales como, por ejemplo, la fijación del horario de funcionamiento de los establecimientos educacionales y de salud comunales, y las que llaman



a concursos públicos para proveer cargos vacantes en las plantas respectivas, entre otras. Todas estas actuaciones deben ser publicadas bajo este literal, clasificadas por materias, indicando respecto de cada documento los siguientes campos: individualización del acto indicando su naturaleza, denominación, fecha y número si lo tuviere, además, de disponer de un link al documento respectivo.

8.- **Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.** Puesto que los servicios administrados y operados por las corporaciones municipales tienen el carácter de servicios públicos, deberán informarse los servicios que prestan dichas corporaciones consignando en el sitio electrónico respectivo la siguiente información: una breve descripción del servicio que se entrega, los requisitos y antecedentes para acceder al servicio y si es factible hacer la solicitud en línea, los trámites a realizar y/o las etapas que contempla, el valor del servicio o indicación de que es gratuito, lugar o lugares en que se puede solicitar y un vínculo a la página del sitio web institucional y/o al documento donde se entrega información complementaria del servicio respectivo.

9.- **El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.** (artículo 7º letra i) de la Ley y 51 letra i) del Reglamento). Las corporaciones municipales se encuentran obligadas a publicar esta información sólo en la medida que cuenten con programas de subsidios o beneficios para la ciudadanía (como por ejemplo programas de becas, vacaciones para niños, etc.). Esta información deberá publicarse conforme a las normas contenidas en la Ley de Transparencia, en el Reglamento y en el punto 1.9. de la Instrucción General N° 4 de este Consejo, y respecto de la individualización del acto se indicará su naturaleza, denominación, fecha y número si lo tuviere.

10.- **Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.** (artículo 7º letra j) de la Ley y 51 letra j) del Reglamento). Las normas públicas que regulan la atención primaria de salud y la educación municipalizada han establecido mecanismos de participación de los actores que intervienen en ellos, como son, por ejemplo, los consejos locales de salud y los consejos escolares (Ley N° 19.979 de Jornada Escolar Completa Diurna). Por tanto, a lo menos, deben ser publicados estos mecanismos de participación ciudadana, además de cualquier otro con que cuente la Corporación, indicando su nombre, una breve descripción de su objetivo, los requisitos para participar en él y un vínculo a la información o acto que explique detalladamente en qué consiste dicho mecanismo.

11.- **La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.** (artículo 7º letra k) de la Ley y 51 letra k) del Reglamento). Entendiendo que las corporaciones municipales financian su funcionamiento y el de los servicios que se encuentran bajo su administración, a través de fondos provenientes, principalmente, tanto del Fisco como de las municipalidades respectivas -es decir, por fondos públicos-, la ciudadanía tiene derecho a conocer el destino de dichos fondos para fiscalizar que ellos sean utilizados para el fin por el cual le fueron asignados, aun cuando no se encuentren regidas por la Ley de Presupuestos directamente.

Al respecto, deberá publicarse el presupuesto asignado, distinguiendo en función de la materia en educación, salud u otras, y el origen de los fondos (por ejemplo, si éstos fueron asignados por el Municipio u otra entidad pública o privada), dentro del cual se deberá considerar las subvenciones y aportes aprobados y otorgados.



En cuanto a la ejecución presupuestaria, la Corporación deberá informar el balance de la ejecución presupuestaria, y, en particular, el detalle del pasivo de las corporaciones, distinguiendo también por materias (educación, salud u otras).

12.- **Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.** (artículo 7° letra l) de la Ley y 51 letra l) del Reglamento). Asimismo, deberán publicar los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario de la respectiva Corporación y, en su caso, las aclaraciones que procedan, cuando dichas auditorías se realicen, ya sea por la Contraloría General de la República o por una entidad externa.

13.- **Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.** (artículo 7° letra m) de la Ley y 51 letra m) del Reglamento). Por ejemplo, deberá informar en este punto, la participación en la Asociación Gremial de Corporaciones Municipales, en los términos establecidos en el punto 1.13. de la Instrucción General N°4.

Sin perjuicio de lo anterior y considerando la legítima expectativa de los ciudadanos en orden a encontrar la información relacionada con cada uno de los apartados precedentemente analizados, en el caso que la Corporación no tenga información vinculada a alguno de ellos deberá incluir, de todas formas, el link respectivo y señalar, expresamente, que no se le aplica la obligación de informar, debiendo consignar las razones que lo justifiquen.

Por tanto, en función de lo dispuesto en el literal d) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, requerimos a Ud. ajustar los procedimientos y sistemas de publicación de información por concepto de Transparencia Activa de la Corporación que dirige a dicho cuerpo legal, a lo señalado en las Instrucciones Generales sobre transparencia activa dictadas por el Consejo para la Transparencia y a lo indicado en el presente oficio.

Sin otro particular, le saluda atentamente



RAÚL FERRADA CARRASCO
Director General
Consejo para la Transparencia

ARR/PRL

Distribución:

- Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones Municipales
- Directora de Fiscalización del Consejo para la Transparencia
- Asociación Chilena de Municipalidades
- Archivo

